

BOLETIN OFICIAL



PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES, VIERNES Y SABADOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un año	Pesetas 25
Por seis meses	» 13
Por tres meses	» 7

Número suelto, veinticinco céntimos.

Se suscribe en la imprenta de EL CANTÁBRICO, Compañía, número 3.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

PRECIOS DE ANUNCIOS

- Los de subastas, á veinticinco céntimos línea.
- Las providencias judiciales, á treinta.
- Los de prendadas, á diez.
- Los demás, á veinte.

El pago será adelantado y se hará en Santander

PARTÉ OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 22 de marzo.)

Ministerio de la Gobernación

REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas por el Ministro de la Gobernación, Vengo en aprobar el siguiente reglamento para el servicio de inspección del trabajo. Dado en Palacio á primero de marzo de mil novecientos seis.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación, Alvaro Figueroa.

REGLAMENTO

PARA EL

SERVICIO DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO

CAPÍTULO PRIMERO

Inspección

Artículo. 1.º Será objeto de inspección el cumplimiento de las leyes siguientes:
1.º La ley de Accidentes del trabajo de 30 de enero de 1900, en

lo que hace relación á la previsión de estos accidentes.

2.º La ley que regula las condiciones de trabajo de mujeres y niños, de 13 de marzo de 1900.

3.º La ley de descanso en domingo, de 1.º marzo de 1904.

4.º Las demás leyes y disposiciones protectoras y reguladoras del trabajo dictadas ó que puedan dictarse en lo sucesivo.

Art 2.º Para los efectos de la ley de Accidentes, la acción inspectora se extenderá á todas las industrias señaladas en el artículo 3.º en cuanto se refiere á la previsión de dichos accidentes, determinada en el capítulo 5.º del reglamento de 28 de julio de 1900 para la aplicación de aquella.

No comprenderá la inspección, para los efectos de esta ley, las obras á cargo de los Ministerios de Guerra y Marina.

Art. 3.º Para los efectos de la ley de 13 de marzo de 1900 serán objeto de inspección todos los Centros de trabajo donde haya mujeres y niños, sin más excepciones que las establecidas en el art. 3.º del reglamento de 13 de noviembre de 1900, con las aclaraciones de sus artículos 4.º y 5.º

CAPÍTULO II

Personal de la inspección

Art. 4.º El servicio de Inspección se organizará en la forma siguiente:

- 1.º Inspección central.
- 2.º { Inspectores y de- (Regionales.
legados residen- (Provinciales.
tes en provin- (Ayudantes ó
cias. auxiliares.

Art. 5.º El cargo de Inspector

será retribuido, y su sueldo fijado por el Instituto de Reformas Sociales, así como las cantidades que en concepto de dietas ha de percibir cuando salga de su habitual residencia por motivos relacionados con su servicio, siéndole también abonados los gastos de locomoción correspondientes.

Dicho sueldo, por acuerdo del Instituto, podrá conceptuarse como gratificación, en armonía con lo establecido para los funcionarios de las secciones técnico administrativas de éste y lo dispuesto en el art. 15 de la ley de Presupuestos de 1904.

Art. 6.º La residencia de los Inspectores la señalará el Instituto, así como sus respectivas demarcaciones, y sólo dentro de ellas ejercerá cada uno su inspección, no pudiendo separarse de las mismas sin la competente autorización.

Art. 7.º Corresponde á la Inspección central, que ejercerá el personal del Instituto de Reformas sociales:

- 1.º La organización y vigilancia de todos los servicios de inspección y el informe de cuanto se relacione con él.
- 2.º El informe de los expedientes de instalación de industrias ó modificaciones de las existentes cuya resolución esté encomendada al Instituto, el de los instruidos por infracciones, en los casos que corresponda, y los que hayan sido apelados por las partes interesadas.
- 3.º Girar las visitas que juzgue necesarias ó se le ordenen para vigilar y comprobar los servicios de los Inspectores, ejerciendo así

sus funciones de alta inspección, y proponer delegados especiales para la inspección en los casos que considere necesario.

4.º Reunir y clasificar los datos precisos para la formación de estadísticas.

Art. 8.º Corresponde á los Inspectores regionales:

1.º Ejercer la inspección en sus regiones respectivas de los establecimientos que conceptúen necesario visitar personalmente por ofrecer mayores dificultades ú otras causas, y en los visitados por los Inspectores provinciales, como también en los que les ordene la Inspección central. En estas visitas podrán, cuando lo juzguen conveniente, hacerse acompañar por el Inspector provincial correspondiente.

2.º Vigilar y centralizar el servicio de los Inspectores provinciales, reprendiendo las faltas leves y dando cuenta al Instituto cuando éstas sean continuadas ó graves.

3.º Servir de intermediarios para transmitir órdenes de la Inspección central y dar curso á documentos de los Inspectores provinciales.

4.º Remitir anualmente al Instituto relaciones conceptuadas acerca de los Inspectores á sus órdenes.

5.º Informar acerca de los accidentes del trabajo y demás asuntos que les sean señalados por el Instituto, las autoridades superiores de su región ó por denuncias de particulares, de agrupaciones obreras ú obreros aislados, trasladándose cuando sea oportuno ó necesario al lugar de la ocurrencia.

6.º Remitir al Instituto:

a) Actas de apercibimientos y denuncias de infracciones.

b) Memorias anuales de sus servicios.

c) Estado comprensivo de los establecimientos visitados durante el año por todos conceptos.

d) Idem id. de los establecimientos de su región sometidos á inspección.

El Inspector regional podrá ser al propio tiempo Inspector de alguna provincia cuando las circunstancias lo hagan necesario ó conveniente.

Art. 9.º Corresponde á los Inspectores provinciales:

1.º Ejercer la inspección en su demarcación correspondiente.

2.º Tener al corriente al Inspector regional de la ejecución y cumplimiento de las leyes del trabajo en ella.

3.º Informar acerca de los accidentes del trabajo que les sean señalados, trasladándose al lugar del suceso para verificar las informaciones necesarias.

4.º Informar á los Inspectores regionales de las reclamaciones que se les hagan y de las dificultades que encuentren en sus visitas.

5.º Remitir al Inspector regional:

a) Itinerarios de sus viajes cada vez que salgan á inspeccionar, para saber siempre el punto donde se encuentran.

b) Estado mensual de las visitas y sus resultados.

c) Estado trimestral de los accidentes ocurridos.

d) Memoria anual en que conste la ejecución de las leyes del trabajo en su demarcación, artículo por artículo.

e) Datos estadísticos acerca de las condiciones del trabajo, que deben recoger de los patronos, cuya negativa á proporcionarlos podría en algunos casos ser considerada como obstrucción al cumplimiento de los deberes del Inspector.

Art. 10. Corresponde á los Ayudantes ó Auxiliares:

1.º Desempeñar en vacantes, ausencias ó enfermedades, con carácter de interinos, las Inspecciones provinciales para las que el Instituto los designe por el tiempo que se determine, ejerciendo durante su interinidad las funciones de aquellos á quienes sustituyan, pero sólo con el carácter de señaladores de infracciones, sin proponer multas ni intervenir en la aplicación de penalidad alguna. La apreciación de estos extremos la hará el Inspector regional correspondiente.

Se procurará que los interinos reúnan el mayor número posible de las condiciones exigidas á los propietarios.

2.º Verificar los servicios que les encarguen, siempre con el carácter dicho de señaladores de infracciones, los Inspectores provinciales, y ejercer las funciones correspondientes en el punto de su residencia ó donde se trasladen de los de su demarcación y no haya Inspector, pudiendo entonces dirigirse á las autoridades locales. En este caso, todos los extremos relativos á penalidad corresponden al Inspector provincial.

3.º Todas sus comunicaciones serán dirigidas por conducto del Inspector provincial, pudiendo sólo dirigirse al regional ó al Insti-

tuto cuando sus reclamaciones sean desatendidas por sus Jefes.

CAPÍTULO III

Nombramiento y separación de los Inspectores

Art. 11. Los Inspectores regionales y provinciales, á propuesta del Instituto de Reformas Sociales, serán nombrados por el Ministro de la Gobernación. Su nombramiento será interino durante el primer año, confirmándose, si ha lugar á ello, al terminar este plazo, previo informe favorable del jefe de la Sección 2.ª técnico administrativa del Instituto.

Los Ayudantes, á propuesta de los Inspectores, serán nombrados por el Instituto.

Art. 12. Las condiciones que han de reunir los designados para el cargo de Inspector serán las siguientes:

1.ª Ser español, mayor de treinta años, estar en el pleno uso de sus derechos civiles y políticos y no haber sido separado del cargo de Inspector por incumplimiento de sus deberes.

2.ª Tener la instrucción necesaria para el objeto á que se le destina, justificada por título adecuado, ó competencia reconocida en las materias que determine un cuadro de condiciones que al efecto formulará el Instituto y aprobará el Ministro de la Gobernación.

3.ª Ser de moralidad intachable, de carácter firme é independiente, voluntad decidida y poseer trato adecuado á la difícil misión que ha de desempeñar.

Cuando sea necesario nombrar delegados especiales para realizar inspecciones extraordinarias, será atribución del Presidente del Instituto el designarlos, dando cuenta al Ministro de la Gobernación.

Art. 13. Todas las profesiones son compatibles con este servicio, en el cual estarán obligados:

1.º A no aceptar otros cargos, á no ser los que ya tengan del Estado al ser nombrados, dedicando toda su actividad al servicio de la Inspección.

Aun tratándose del Estado, es incompatible su cargo con todos los judiciales ó de policía é inspecciones de cualquier otro género.

2.º A no ejercitar profesión é industria que esté sometida á su inspección, ni dedicarse á negocios comerciales é industriales en relación con lo que han de inspeccionar.

3.º A no funcionar como peritos sin autorización del Instituto.

4.º A no funcionar como Ingenieros en Empresas fabriles, industriales y comerciales, ni en ninguna de las que estén sometidas á inspección del trabajo.

5.º A no tener participación directa en Empresas, fábricas, etcétera, durante el tiempo que ejerzan su cargo, ni haberla tenido en los dos años que hayan precedido á su nombramiento, no pudiendo tampoco tener padres, hijos, hermanos ó parientes en el mismo grado de afinidad en iguales condiciones.

6.º A no desempeñar ningún cargo concejil.

7.º A no recomendar la adquisición ni el empleo de patentes que puedan tomar.

Art. 14. Después de nombrados los Inspectores con carácter permanente, como dispone el artículo 11, será preciso para su separación la formación de expediente promovido por el Instituto y aprobado por el Ministerio de la Gobernación.

CAPÍTULO IV

Obligaciones, facultades y funciones de los Inspectores

Art. 15. Los Inspectores se considerarán como funcionarios de carácter administrativo, dependientes, como delegados, del Instituto de Reformas Sociales, con funciones propias determinadas en este reglamento.

Art. 16. Para cumplimentar lo dispuesto en el art. 2.º estarán obligados á ejercer su misión por iniciativa propia, indicación de las autoridades, denuncias de particulares, de obreros ó Sociedades de éstos, autorizadas ó por orden del Instituto, en todas las industrias objeto de la inspección del trabajo, en lo relativo á previsión de accidentes, procediendo en la forma ordenada por las leyes y reglamentos vigentes.

Art. 17. De igual manera, por lo que se relaciona al art. 3.º y en los casos expresados en el anterior, deberán comprobar:

1.º Que no trabaje ningún menor de diez años (art. 1.º de la ley).

2.º Si los niños de ambos sexos mayores de diez y menores de catorce años trabajan las horas marcadas en los artículos 2.º y 3.º de la ley y 6.º del reglamento para su ejecución; si se respeta la prohibición del trabajo nocturno y su reglamentación según los casos, como establece el art. 4.º de aquélla y 6.º, 7.º y 8.º de éste.

3.º Si se emplea á los menores de diez y seis años en los trabajos

prohibidos por los artículos 5.º y 6.º de la ley y 9.º y 10 del reglamento.

4.º Si se observa la prohibición del trabajo en domingos y días festivos (art. 6.º de la ley); si se cumple lo dispuesto en su art. 8.º y 11, 12, 13, 14 y 15 del reglamento, respecto á instrucción primaria y religiosa de los menores de catorce años, pudiendo exigir las papeletas de asistencia de los niños á la escuela (art. 36 del reglamento).

5.º Si se observa lo dispuesto en el art. 9.º de la ley respecto á las mujeres después de su alumbramiento y en la lactancia de sus hijos, así como los 17, 18 y 19 del reglamento, relativos á este asunto.

6.º Si los niños, jóvenes y mujeres que trabajan acreditaron, con el correspondiente certificado, estar vacunados y no padecer ninguna enfermedad contagiosa (artículo 10 de la ley).

7.º Si los menores de edad admitidos al trabajo reúnen y acreditan los extremos que determina el art. 16 del reglamento.

8.º Si en los alojamientos de los obreros, en caso de depender en alguna manera de los patronos, existe separación completa entre las personas de diferente sexo que no pertenezcan á la misma familia (art. 11 de la ley).

9.º Si existen en lugar visible de los talleres las disposiciones de la tan nombrada ley de 13 de marzo de 1900, reglamento para su ejecución y demás que se vayan publicando, así como los reglamentos particulares de la industria y de orden interior del establecimiento, de los cuales deben existir las copias que detalla el artículo 17 de la ley.

10. Si las condiciones de higiene y salubridad son las convenientes (artículos 35 y 36 del reglamento).

11. Si se cumple lo dispuesto en el Real decreto de 26 de junio de 1902, respecto al máximo de la jornada de trabajo para las personas que son objeto de la ley de 13 de marzo de 1900, según disponen sus artículos 1.º, 2.º y 3.º.

Art. 18. En forma análoga á la prescrita en los artículos anteriores cumplimentarán, en cuanto se refiera á la inspección del trabajo, las leyes, reglamentos y disposiciones que se dicten ó hayan dictado, dándoseles para ello instrucciones por la Inspección central.

Art. 19. En el ejercicio de sus funciones observarán la mayor cortesía con los patronos, indus-

triales, etc., recordándoles cuando sea necesario los deberes que les imponen las leyes y reglamentos tutelares del obrero, apoyando sus razones con los textos de dichas leyes.

Art. 20. En cuanto se relacione á las condiciones de seguridad en el trabajo y á las de higiene, el Inspector se limitará á señalar al patrono las faltas que observe con arreglo á lo legislado, sin hacer indicaciones respecto al modo de remediarlas ni sobre las disposiciones de detalle para la seguridad é higiene que habrá de adoptar para estar de acuerdo con la ley.

Al patrono incumbe tomar por sí esas disposiciones, valiéndose de su personal técnico.

Art. 21. La misión de los Inspectores debe tener un carácter preventivo, tanto como represivo. La legislación se dirige á proteger al obrero, pero sin causar vejaciones á la industria, y los Inspectores habrán de inspirarse en este concepto, sin desposeerse de la autoridad que es aneja é indispensable al cumplimiento de sus deberes.

En sus visitas escucharán las quejas y reclamaciones que por todos se les hagan, haciéndoles comprender el espíritu de las leyes y reglamentos.

Art. 22. Se prohíbe á los Inspectores aceptar la hospitalidad que les sea ofrecida por los industriales ó comerciantes sujetos á su vigilancia, ni aceptar de éstos regalos de ninguna clase.

Art. 23. Para ejercer su misión en lo referente á espectáculos públicos, el Inspector podrá entrar en todos los locales y dependencias, pero sin ocupar ni exigir que se ponga á su disposición ninguna localidad reservada al público.

Art. 24. Los Inspectores estarán obligados á recoger, en el ejercicio de sus funciones, cuantos datos estadísticos puedan procurarse para el conveniente estudio de las condiciones de ejecución de las leyes protectoras del trabajo y su perfeccionamiento; bien entendido que estos datos no han de solicitarlos como favor del industrial, ni su adquisición ha de distraerles de su principal cometido: la inspección.

Art. 25. Los Inspectores regionales y provinciales tendrán archivado con el debido orden para transmitirlo á sus sucesores:

- Colección de leyes y reglamentos.
- Circulares é instrucciones procedentes del Instituto.
- Relación completa de los es-

tablecimientos industriales de su demarcación, dedicando a cada uno de ellos una hoja separada con todas sus noticias y detalles.

d) Legajos de todos los expedientes a que den lugar las visitas de inspección.

e) Impresos necesarios al servicio, que les serán remitidos por el Instituto.

f) Colección del *Boletín del Instituto*.

g) Relación de los miembros de las Juntas locales y provinciales de su demarcación y variaciones que ocurran en este personal.

Art. 26. El Instituto de Reformas Sociales proveerá a cada uno de los funcionarios de la Inspección de un certificado ó documento que acredite está en el ejercicio de su cargo, indicando la demarcación que corresponde; este documento se recogerá y anulará al cesar en el cargo.

Art. 27. El certificado ó documento de identidad es necesario para justificar la calidad del Inspector y dar legalidad á sus actos.

Art. 28. Se publicarán en los *Boletines Oficiales* de las provincias los nombramientos de los funcionarios de la Inspección afectos á las mismas y sus domicilios, así como cuando cesen en sus destinos temporal ó definitivamente.

Art. 29. Los Inspectores guardarán secreto respecto á los procedimientos industriales de que lleguen á tener conocimiento con ocasión del ejercicio de sus funciones.

La infracción de este deber hará incurrir á los Inspectores en las sanciones contenidas en los artículos 378 á 380 del Código penal, sin perjuicio de la responsabilidad que además contraigan, con arreglo á los artículos 134 y 135 de la ley de Propiedad Industrial de 16 de mayo de 1902, por usurpación de patentes.

Art. 30. Como funcionarios de carácter administrativo, deberán presentarse en las localidades donde residan é inspeccionen al Alcalde y Gobernador civil si lo hubiere, y reclamar de ellos cuantos auxilios necesiten en el desempeño de su cargo, exhibiendo al efecto el documento que acredita su identidad.

Art. 31. Podrá reclamar el Inspector de la Junta provincial el auxilio del vocal técnico (Médico ó higienista) para inspecciones relativas á las condiciones de salubridad é higiene, y también el del Subdelegado de Medicina.

Los gastos de viaje y dietas de estos auxiliares, iguales á las del

Inspector, se abonarán por el Instituto.

Art. 32. Los Inspectores, durante sus excursiones de inspección, se pondrán en relación, además de las autoridades civiles y locales, con sus Secretarios, autoridades judiciales y Asociaciones obreras de sus demarcaciones.

Art. 33. Todas las autoridades civiles ó militares y los jefes de oficinas generales, provinciales ó municipales están obligados á suministrar á la Inspección cuantos datos y antecedentes reclame y puedan contribuir al mejor desempeño de su cometido, prestando á sus individuos el apoyo, concurso, auxilio y protección que necesiten en el ejercicio de su cargo.

Si estos auxilios no fuesen lo suficientemente eficaces que demanda el servicio público, lo pondrán en conocimiento del Instituto á los efectos oportunos.

Art. 34. Los Gobernadores y Alcaldes facilitarán al personal de la Inspección relación detallada de las industrias y comercios que existan en su jurisdicción.

Les facilitarán asimismo agentes de su autoridad que les acompañen en las visitas de inspección cuando los Inspectores lo estimen necesario.

Art. 35. Las Juntas locales y provinciales pondrán á disposición de los Inspectores todos los datos que tengan de las industrias de la localidad, personal obrero y cuantos posean relacionados con la misión de aquéllos.

Art. 36. Los Inspectores regionales y provinciales tendrán franquicia postal con el Ministerio de la Gobernación, Instituto de Reformas Sociales, Gobernadores y autoridades locales y judiciales de sus demarcaciones y con Sindicatos y agrupaciones obreras legalmente establecidos en ellas.

Los Inspectores regionales, para asuntos de servicio urgentes, tendrán franquicia telegráfica con el Ministerio de la Gobernación y Presidente del Instituto.

Art. 37. Los Inspectores no podrán disfrutar licencia por asuntos propios más que un mes con medio sueldo, y habiendo de transcurrir un plazo de un año por lo menos entre cada dos licencias.

En caso de enfermedad debidamente justificada se les abonará el primer mes el sueldo entero y la mitad el segundo, dándoseles de baja si transcurran cuatro meses seguidos sin prestar servicio.

En ausencias y enfermedades les sustituirá interinamente el Inspector ó Ayudante que designe el

Instituto, abonándosele igual sueldo que al propietario mientras dure la interinidad.

Art. 38. Las licencias se concederá el Instituto mediante instancia del interesado debidamente informada por su Jefe inmediato.

Art. 39. En caso de enfermedad que impida á un Inspector prestar servicio, dará cuenta á su superior inmediato para que llegue á conocimiento del Instituto y al de las autoridades local y provincial.

(Concluirá.)

CUERPO DE INGENIEROS DE MINAS

JEFATURA DE SANTANDER

El señor Gobernador civil, con fecha de hoy, ha dictado el siguiente

Decreto.—Transcurrido el plazo legal á que se refiere el art. 19 de la vigente ley de Expropiación forzosa sin haberse presentado protesta alguna en contra de la necesidad de la ocupación de los terrenos superficiales de la mina nombrada «Demasia á Desengaño», núm. 6.031, radicante en el término municipal de Camargo, procédase á notificar personalmente á los interesados en los terrenos necesarios para la explotación de la referida concesión minera, así como también á los interesados á cuya instancia se tramita este expediente, para que en el plazo de ocho días, contados desde la fecha de la notificación de este decreto, comparezcan ante el señor Alcalde de Camargo para el nombramiento de peritos que los representen en la medida, clasificación y aprecio de las fincas que, en totalidad ó en parte, han de ser ocupadas, ateniéndose para ello á lo dispuesto en los artículos 20 y 21 de la citada ley.

Santander 15 de noviembre de 1905.—El Gobernador, *Alberto Larrondo*.

Lo que se notifica á los interesados por medio de este periódico oficial á los efectos legales.

Santander 15 de noviembre de 1905.—El Ingeniero Jefe, *Torcuato Jusué*.

El señor Gobernador civil de esta provincia, con fecha de hoy, ha dictado el siguiente

Decreto.—Visto el expediente de expropiación forzosa de terrenos denominados de la Marisma de Altuna, en el sitio de La Cavada,

del Ayuntamiento de Villaseca, incoado por don Pedro García Me dina, en nombre y representación de la Compañía Orconera Iron Ore Company Limited, por considerarlos necesarios para el establecimiento de los depósitos de sedimentación de lodos procedentes de los lavaderos de las minas de la Compañía expresada:

Resultando firme la declaración de utilidad pública el establecimiento de referidos depósitos, dictada oportunamente por este Gobierno:

Resultando cumplidos los requisitos de trámite legales y publicados en el BOLETÍN OFICIAL de 23 de febrero último las listas de propietarios rectificadas y el decreto fijando el plazo de veinte días para producir reclamaciones por los que se consideren perjudicados contra la necesidad de la ocupación, sin que ninguna se haya presentado:

Considerando que el informe del Ingeniero actuante don Luis Salazar es favorable á dicha declaración:

Considerando que es llegado el momento de cumplir el artículo 18 de la ley de Expropiación forzosa;

Vengo en declarar necesaria la ocupación de los terrenos solicitados para la explotación de las minas de la Compañía Orconera, con el fin de establecer en ellos los depósitos de sedimentación que solicitan.

De esta providencia podrá apelar ante el excelentísimo señor Ministro de Fomento en el plazo de ocho días, según dispone el artículo 19 de la ley de Expropiación, y se hará la oportuna publicación en el BOLETÍN OFICIAL, según dispone el artículo 25 del reglamento, así como las debidas notificaciones.

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento á lo ordenado.

Santander 16 marzo de 1906.—
El Ingeniero Jefe, *Torcuato Jusué.*

El señor Gobernador, con esta fecha y en el expediente á que la misma se refiere, ha dictado la siguiente

Providencia -- Visto el expediente incoado por don Modesto Piñero y Bezanilla, en representación de la Sociedad William Baird and Company Limited (antes La Paulina), para la expropiación de terrenos superficiales destinados al servicio general de la explotación, y especialmente para utilizar como depósitos de sedimentación de residuos del lavado de minerales

ciertas cuencas ó depresiones naturales del terreno, sin salidas superficiales de aguas, en el grupo de minas que en el término de Camargo posee y explota dicha Compañía:

Resultando cumplidos todos los preceptos legales que exige la tramitación de los expedientes de expropiación forzosa, en orden al primero de los requisitos que se establecen en el art. 3.º de la ley de Expropiación forzosa, sin que, á pesar de los edictos abriendo la información pública, á los que se ha dado la debida publicidad, se haya presentado oposición alguna contra la pretendida declaración de utilidad pública:

Resultando que por el Ingeniero don Ramón Aguirre y Zorrilla, comisionado por la Jefatura de Minas, se emitió el informe que preceptúa el párrafo 2.º del art. 27 del decreto-ley-bases, favorable á la declaración de utilidad pública y á la necesidad de la ocupación:

Resultando igualmente que por la excelentísima Comisión provincial, y en virtud del mismo art. 27 del decreto-ley-bases y del 12 en relación con el 16 del reglamento vigente de Expropiación forzosa, se emitió también informe favorable á la declaración de utilidad pública:

Considerando que, en vista de todo lo expuesto es llegado el momento, según previene el citado artículo 12 en relación con el 16 del reglamento de Expropiación forzosa, de que por este Gobierno se resuelva sobre la pretensión entablada en cuanto al primer requisito del art. 3.º de la ley de Expropiación ya citado;

Vengo en declarar de utilidad pública el proyecto general de explotación presentado en este expediente, de las minas de hierro que en el término de Camargo posee y explota la Sociedad William Baird and Company Limited, y especialmente el aprovechamiento como depósitos de sedimentación de residuos del lavado de minerales de ciertas cuencas ó depresiones naturales del terreno, según el pormenor que detallan el referido proyecto y plano presentados al incoar este expediente; omitiéndose señalar el procedimiento que contra esta providencia autoriza la ley, por no haberse constituido en plazo legal personalidad alguna que pueda formular apelación.

Publíquese esta providencia en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, según dispone el artículo 14 del reglamento de Expropiación forzosa.

Lo que para general conocimiento del público y de orden del señor Gobernador se inserta en este BOLETÍN OFICIAL.

Santander 16 marzo de 1906.—
El Ingeniero Jefe, *Torcuato Jusué.*

Se hace saber á don Eusebio de Ibaragaray, que para poder cursar la renuncia de la mina «La Barquera», núm. 5.927, es necesario que presente documento probatorio de ser él el actual propietario de la referida concesión, como asimismo documento en que se haga constar que se ha dado cumplimiento á lo que previene el artículo 103 del reglamento general para el régimen de la minería, de 16 de junio de 1905, en la que se refiere al cierre de labores abandonadas.

Santander 20 marzo de 1906.—
El Ingeniero Jefe, *Torcuato Jusué.*

COMISION PROVINCIAL

DE

SANTANDER

Suministros.—*Mes de febrero 1906*

La Comisión provincial de Santander, en unión del Comisario de Guerra,

Certifican: Que según los datos que tienen á la vista de los precios á que se han vendido las especies de suministros en los pueblos cabeza de partido de la provincia, han resultado como término medio los siguientes:

Ración de pan á veintinueve céntimos de peseta.

Ración de cabada á una peseta veinticinco céntimos.

Ración de paja á cincuenta y cinco céntimos.

Ración de un litro de aceite á una peseta veintiocho céntimos.

Ración de un kilogramo de carbón á once céntimos.

Ración de uno ídem de leña á seis céntimos.

Ración de uno ídem de carne á una peseta cuarenta y siete céntimos.

Ración de un litro de vino á cuarenta y tres céntimos.

Y á fin de que dichos precios sirvan para la valoración del suministro hecho por los pueblos de esta provincia en el citado mes á las tropas del Ejército y Guardia civil transeuntes por los mismos, se expide la presente en cumplimiento de la disposición tercera

de la Real orden de 22 de marzo de 1850.

Santander 9 de marzo de 1906.
—El Vicepresidente, *Juan A. García Morante*.—El Comisario de Guerra, *Ernesto Miracle*.—El Secretario, *A. Peira*.

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

CÉDULAS PERSONALES

ANUNCIO

En la Administración de Hacienda de esta provincia, y desde esta fecha hasta el 31 del actual, estará expuesto al público el padrón de cédulas personales de esta capital para 1906, con el fin de que los contribuyentes por dicho impuesto puedan enterarse de la clasificación que les corresponde y hacer las reclamaciones oportunas.

Transcurrido dicho plazo, las mencionadas clasificaciones serán firmes y contra ellas no se admitirá reclamación alguna.

Al propio tiempo se participa á los contribuyentes que podrán subsanar los errores padecidos en la extensión de las hojas declaratorias; y aquellos otros á quienes por olvido ú omisión no se les hubiera provisto de ellas, deberán pedir su inclusión, en evitación, unos y otros, de las responsabilidades en que han incurrido, y que, transcurrido el mencionado plazo, les serán exigidas.

Santander 22 de marzo de 1906.
—El Administrador de Hacienda, *Narciso López-Montenegro*.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Don José Escalante y González,
Director del Instituto general y técnico de esta provincia.

Hago saber: Que habiendo solicitado don Manuel Pérez Platón autorización para abrir un Colegio de primera enseñanza en el pueblo de Ontón, calle de Llen de Río, número 48, piso 2.º; en cumplimiento de lo que dispone el Real decreto de 1.º de julio de 1902 sobre inspección de enseñanza no oficial, en su art. 7.º, transcribo los documentos que el mismo señala á fin de que lleguen á conocimiento del público, por si hubiere alguien que tuviese que hacer reclamaciones pueda verificarlo en el plazo de quince días.

nes pueda verificarlo en el plazo de quince días.

Santander 26 febrero de 1906.

Cédula de 11.ª clase. núm. 3.684.
Presentada 21 de febrero de 1906.—El Director, *José Escalante*.—Rubricado.—Hay un sello en tinta que dice: «Instituto general y técnico de Santander».

Hay una póliza de peseta.—Señor Director del Instituto general y técnico de Santander.—Manuel Pérez Platón, vecino de Ontón, correspondiente al Ayuntamiento de Castro Urdiales, en la provincia de Santander, y con cédula personal vigente, á V. S. respetuosamente expone: Que deseando abrir un Colegio de primera enseñanza en este pueblo, y en su calle de Llen de Río, núm. 48, 2.º piso, cuyos planos se acompañan, así como todos los demás documentos que la disposición oficial de 1.º de julio de 1902 exige, á V. S. suplica tenga á bien concederle la oportuna autorización para abrir expresado Colegio.—Gracia que espera merecer de V. S., cuya vida guarde Dios muchos años.—Ontón (Castro Urdiales) 1.º de diciembre de 1905.—*Manuel Pérez Platón*.—Rubricado.

SAN ANTONIO

COLEGIO A CARGO DE D. MANUEL PÉREZ PLATÓN

Distribución del tiempo y trabajo

Mañana.—Lunes: de 9 á 9 1/4, oración; de 9 1/4 á 10, Gramática; de 10 á 10 1/2, escritura; de 10 1/2 á 10 3/4, recreo; de 10 3/4 á 11 1/2, Geografía; de 11 1/2 á 12, lectura.

Martes: á iguales horas, oración, Historia Sagrada, escritura, recreo, Geometría y lectura.

Miércoles: ídem ídem, oración, Gramática, escritura, recreo, Geografía y lectura.

Jueves: ídem ídem, oración, Historia Sagrada, escritura, recreo, Geometría y lectura.

Viernes: ídem ídem, oración, Gramática, escritura, recreo, Geografía y lectura.

Sábado: ídem ídem, oración, Historia Sagrada, escritura, recreo, Geometría y lectura.

Tarde.—Lunes: de 2 á 2 1/4, oración; de 2 1/4 á 3, Aritmética; de 3 á 3 1/2, escritura; de 3 1/2 á 3 3/4, recreo; de 3 3/4 á 4 1/2, Historia de España; de 4 1/2 á 5, lectura.

Martes: á iguales horas, oración, Doctrina, escritura, recreo, Ciencias físicas y lectura.

Miércoles: ídem ídem, oración, Aritmética, escritura, recreo, Doctrina y lectura.

Jueves: ídem ídem, oración, Doctrina, escritura, recreo, Historia de España y lectura.

Viernes: ídem ídem, oración, Aritmética, escritura, recreo, Ciencias físicas y lectura.

Sábado: de 2 á 2 1/4, oración; de 2 1/4 á 3, Doctrina, de 3 á 3 1/2, urbanidad; de 3 1/2 á 3 3/4, recreo; de 3 3/4 á 4 1/4, Derecho; de 4 1/4 á 5, repaso.

Ontón 1.º de diciembre de 1905.
—*Manuel Pérez Platón*.—Rubricado.

Relación de los autores de los libros de texto establecidos en el Colegio de San Antonio, á cargo de don Manuel Pérez Platón.

Lectura: Aroca, Calleja, Vidal, Iriarte, Caballero.

Escritura: Iturzaeta, Valleciergo y Hernando.

Gramática: La Real Academia Española.

Aritmética: Infante, Romojaro y Dalmán.

Geometría: Paluzie y Calleja.

Geografía: Calleja.

Historia de España: ídem.

Historia Sagrada: Rojas y Romojaro.

Doctrina Cristiana: El Padre Astete.

Ciencias físicas y naturales: Solana.

Nociones de Derecho usual, Acarza.

Ontón 1.º de diciembre de 1905.
—*Manuel Pérez Platón*.—Rubricado.

Catálogo del material de enseñanza existente en el Colegio de San Antonio, á cargo de don Manuel Pérez Platón.

Tres mesas dobles de 2'50 metros de largo, con asiento para ocho niños.

Una ídem sencilla de 2'50 ídem, con asiento para cuatro niños.

Un pupitre.

Una colección de láminas de Historia Sagrada.

Una ídem de carteles del 1 hasta el 16.

Un mapa de España.

Uno ídem Mundi.

Un crucifijo.

Dos cuadros de oración de entrada y salida.

Tres encerados para cuentas.

Dos docenas de pizarras.

Una docena de tinteros.

Una botella de un litro de tinta negra.

Ontón 1.º de diciembre de 1905.

Manuel Pérez Platón.—Rubricado.

Hay una póliza de peseta.—Don Gregorio de Otañes Llaguno, Alcalde en ejercicio de Castro Urdiales, certifico: Que don Manuel Pérez Platón, mayor de edad, casado y vecino del pueblo de Ontón, de este término municipal, viene observando buena conducta desde hace más de tres años. Y para que conste expido la presente en Castro Urdiales á 1.º de diciembre de 1905.—G. de Otañes. Rubricado.—Hay un sello en tinta que dice: «Alcaldía constitucional. Castro Urdiales».

Hay un timbre de la clase 11.ª.—Don Eugenio Vázquez Megino, Cura Regente de la iglesia parroquial de Nuestra Señora de las Angustias, del Real Sitio de Aranjuez, certifico: Que en el libro 29 de bautismos, y al folio 119, se halla la siguiente partida: «En la iglesia parroquial de Alpajes, de Aranjuez, en 10 de noviembre de 1868, yo don Manuel Gómez, Teniente Cura de la misma, bauticé solemnemente un niño que nació á las diez de la mañana del día 2 del corriente, hijo legítimo de Inocencio Pérez, natural de la Nava del Rey, y de Inés Platón, natural de Villar de la Seca, provincia de Valladolid; púesele por nombre Manuel Eustaquio: abuelos paternos Pedro y Felicitana Vay, naturales de dicho Nava; maternos Amaro, natural del expresado Villar de la Seca, y Josefa Díez, que lo es de Siete Iglesias, provincia de Valladolid; fué su madrina María Angela Molto, á quien advertí el parentesco espiritual y demás obligaciones, y lo firmé fecha ut supra.—Manuel Gómez.—Concuerda con su original.—Aranjuez, octubre 23 de 1905.—Lic. Eugenio Vázquez.—Rubricado.

Testimonio de legitimidad de firmas.—Arturo Romero y Delgado, Licenciado en Filosofía y Letras, Abogado y Notario de los Ilustres Colegios de Madrid, con residencia en esta villa, doy fe: Que la firma y rúbrica que antecede, de don Eugenio Vázquez, es el parecer la que acostumbra á usar, teniéndola por legítima, constándome que actualmente desempeña el cargo de Cura Regente de la iglesia parroquial de Aranjuez. Y para que conste, á instancia de parte expido, signo, firmo y rubrico el presente testimonio de legitimidad en Colmenar de Oreja á 18 de diciembre de 1905.—Hay un signo.—Lic. Arturo Ro-

mero.—Rubricado.—Hay un sello en tinta que dice: «Notaría de don Arturo Romero y Delgado. Colmenar de Oreja».

Legalización.—Los infrascritos, Notarios públicos del Ilustre Colegio de Madrid, Distrito Notarial de Chinchón, legalizamos el signo, firma y rúbrica que anteceden, de nuestro compañero en Colmenar de Oreja don Arturo Romero y Delgado, y lo signamos y firmamos en nuestro respectivo domicilio.—Chinchón 10 de diciembre de 1905.—Villarejo de Salvanes 19 de diciembre de 1905.—Hay dos signos.—Valerio Villalobos López.—Francisco Ragel.—Rubricado.—Hay un sello en tinta que dice: «Notaría de don Valerio Villalobos López. Chinchón».—Hay dos pólizas de legalizaciones.

COMANDANCIA DE MARINA DE BARCELONA

Don José Amigó y Yerarols, Teniente de Navío y Juez instructor de esta Comandancia de Marina.

Hago saber: Que me hallo instruyendo causa en averiguación de las que produjeron la caída al mar y desaparición del tripulante de la corbeta «Josefa Formosa», Marcelino Francisco José; por el presente y único edicto cito, llamo y emplazo á los individuos que compongan la familia de dicho Marcelino, para que en el plazo de quince días, contados desde la fecha de la publicación de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Santander, se personen en este Juzgado con el fin de recibirles declaración en la expresada causa; en la inteligencia que de no hacerlo así le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á ley.

Dado en Barcelona á quince de marzo de mil novecientos seis.—V.º B.º: José Amigó.—Por mandato de S. S., El Secretario, Carlos Marina.

Elecciones de Compromisarios

Distrito municipal de Santiurde de Reinosa

Lista electoral de este Ayuntamiento, formada y publicada en cumplimiento del art. 25 de la ley de 8 de febrero de 1877, que con-

tiene el número de concejales y número cuádruple de mayores contribuyentes que, por ser vecinos con casa abierta tienen, con aquéllos, derecho de sufragio para Compromisarios en las elecciones de Senadores.

Concejales

- D. Juan Gutiérrez y Gutiérrez.
- Francisco Fernández Cuevas.
- José Mantilla Macho.
- Ramón González Fernández.
- José Cuevas Gutiérrez.
- Joaquín Martínez López.
- Fernando Fernández y Fernández.
- Eleuterio Hoyos López.
- Celestino González Fernández.

Mayores contribuyentes

- D. Cosme Uzquiano.
- Santos Mesones.
- Ramón Gutiérrez Cuevas.
- Manuel González García.
- Francisco Macho Mora.
- Antonio Fernández Amor.
- Joaquín Fernández Ríos.
- Mariano Hoyos García.
- Perfecto Sáiz Montes.
- Francisco Amor Sáiz.
- Marcos Hernando Garrido.
- Julián González García.
- Marcos González Rodríguez.
- Francisco Fernández Gutiérrez.
- Eugenio Gutiérrez Fernández.
- Manuel González Amor.
- Mariano Amor Díaz.
- Lorenzo Robles Ontanada.
- José Sáiz García.
- José González y González.
- Manuel Ríos.
- Manuel Gutiérrez González.
- Laureano Cuevas Sáiz.
- Pedro Gutiérrez y Gutiérrez.
- Froilán Ruiz Terán.
- José González Macho.
- Juan Mesones González.
- Santos Gutiérrez Fernández.
- Santos González Ceballos.
- Carlos Fernández Cuevas.
- Antonio Fernández Robles.
- Casimiro Fernández González.
- Saturnino García y García.
- Silverio González Fernández.
- Lorenzo González y González.
- Gabriel Cuevas González.

Y para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, expido esta copia en Santiurde de Reinosa á 13 de marzo de 1906.—V.º B.º: El Alcalde, Juan Gutiérrez y Gutiérrez.—El Secretario, Juan Gutiérrez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

DON FRANCISCO MARTÍNEZ VALDÉS, Juez de instrucción del distrito del Este de la ciudad de Santander.

En virtud de la presente, que se expide en méritos de la causa criminal sobre estufa de doscientas pesetas contra José García Rojas, de treinta y ocho años, hijo de Joaquín y Juana, botero, natural de Málaga, y cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza al mismo á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado para la práctica de una diligencia de justicia; apercibido de que si deja de verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á derecho.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.) ruego y encargo á las autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción ante este Juzgado de referido procesado, vecino de esta ciudad, de oficio marinero.

Dada en Santander á doce de marzo de mil novecientos seis.—*Francisco Martínez Valdés*.—Por su mandado, *Jenaro Pérez*.

DON ALVARO DE PRENDES Y GONZÁLEZ, primer Teniente del Regimiento Cazadores de Talavera, quince de Caballería, y Juez instructor del expediente que se instruye al reclute Bernardino Gil y Gil, por haber faltado á concentración para su destino á cuerpo activo.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al referido Bernardino Gil y Gil, natural de Liendo, provincia de Santander, de oficio labrador, su estatura la de un metro y setecientos veinte milímetros, cuyas señas personales se ignoran, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Santander, comparezca en este Juzgado de instrucción á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el REY (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto ci-

viles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido individuo, y en caso de ser habido lo envíen en clase de preso, con las seguridades convenientes, á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Palencia á catorce de marzo de mil novecientos seis.—*Alvaro de Prendes*.

REQUISITORIA

DON BARTOLOMÉ BARCIA SOTO, primer Teniente de Infantería de Marina y Juez instructor de la causa que se sigue, por el delito de primera deserción, contra el marinero de segunda clase de la Armada Manuel Sordo Pérez.

Hago saber: Que en dicho procedimiento he acordado la comparecencia del referido marinero Manuel Sordo Pérez, hijo de Manuel y de Juana, de estado soltero, natural de Santander, cuyo paradero se ignora.

Y para que pueda tener efecto su presentación, he dispuesto la publicación de la presente requisitoria, por la que cito, llamo y emplazo al referido individuo á fin de que en el término de treinta días se presente en el cuartel de marinería de este Arsenal; bajo apercibimiento de que no comparecer se le declarará en rebeldía; y encargo á las autoridades de todas clases que en cuanto tengan conocimiento del paradero del individuo expresado procedan á su detención, ordenando sea conducido con la debida custodia á este Arsenal y á mi disposición.

Arsenal de El Ferrol quince de marzo de mil novecientos seis.—*Bartolomé Barcia*.—Por mandato del señor Juez, *Juan R. Villar*.

Requerimiento de pago

En virtud de lo dispuesto por el señor don Antonio Bascón y Gómez-Quintero, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, en providencia del día diez del actual, dictada en carta orden procedente de la Audiencia territorial de Burgos, referente á incidente de pobreza promovido ante dicha Audiencia por don Antonio Ruiz González Cacho, carpintero, para seguir litigando en aquella Superioridad en pleito sobre rendición de cuentas y cumplimiento de un convenio con don Paulino Cayón y Díaz y su esposa doña Concepción Ruiz González,

vecinos de Sierrapano, se requiera al don Antonio Ruiz González, cuyo actual domicilio se ignora, para que dentro del término de cinco días satisfaga en este Juzgado la cantidad de tres mil ciento ochenta y cuatro pesetas con ochenta céntimos, cantidad á que ascienden las costas causadas en el Tribunal Supremo y Audiencia de Burgos en el relacionado incidente de pobreza; bajo apercibimiento de que no verificarlo se procederá á su exacción por la vía de apremio, con el aumento de las posteriores costas que para llevarlo á efecto se causaren.

Torrelavega doce de marzo de mil novecientos seis.—El Actuario, *Lic. Vicente Muñoz*.

CÉDULA

En virtud de providencia del señor Juez de este partido, dictada en el día de hoy en el sumario que instruye por hurto de una navaja y botones, se ha acordado se cite por medio de la presente á una mujer llamada María y apodada *La Chironda*, y á la hija de la misma llamada Aurora, para que dentro del término de diez días comparezcan en la Sala Audiencia de este Juzgado á fin de prestar declaración.

San Vicente de la Barquera á diez y seis de marzo de mil novecientos seis.—V.º B.º: El Juez de instrucción, *Luis G. de la Higuera*.—El Escribano, *Marcelo Villanueva*.

ANUNCIOS PARTICULARES

La Junta de Patronos de la Obra pía fundada por don José de Carranza y Helguera ha acordado anunciar la vacante de la Escuela de primeras letras establecida por ella en el Valle de Sámano, con dotación al Maestro de 1.000 pesetas anuales, pagaderas por semestres, para que los aspirantes presenten sus solicitudes documentadas en el término de un mes, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, dirigiéndolas al infrascrito, Secretario de dicha fundación.

El Patronato se reserva el derecho de elegir entre los licitantes al que considere más apto para el desempeño del cargo ó no elegir ninguno, si lo cree así procedente. Castro Urdiales 15 de marzo de 1906.—*Andrés de la Llosa*.

Tipografía "El Cantábrico"